



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**SUMILLA.-** La valoración probatoria, al pertenecer al fuero interno del juez, no puede ser cuestionada de manera directa, sino de forma indirecta, es decir, por medio de la motivación expresada en la resolución.

Lima, doce de diciembre de dos mil veinticuatro.

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA;** vista la causa número seiscientos cuarenta y seis – dos mil dieciocho; en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO.-**

Es objeto de la presente resolución, el **recurso de casación** interpuesto por la demandante **Clotilde Victoria Paz Navarrete, contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número cuarenta y seis, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, **que confirmó la sentencia apelada**, contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha dieciséis de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

diciembre de dos mil quince, **que declaró infundada la demanda**; con lo demás que contiene.

**II. ANTECEDENTES.-**

**2.1 Demanda.**

Clotilde Victoria Paz Navarrete, a través de la demanda de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce y escrito de subsanación (páginas 75, 95 y 109), solicitó ser declarada propietaria del inmueble ubicado en **Calle Raymond 141, El Porvenir**, en mérito a los siguientes argumentos:

- a)** Hace 40 años, en mil novecientos setenta y dos, la demandante y su familia se mudaron al inmueble ubicado en Calle Raymond, en El Porvenir, por invitación de su abuela y su tío Eduardo Ferré Reyes, quienes les ofrecieron alojamiento.
- b)** Tras el fallecimiento de su abuela, en el año mil novecientos ochenta, y de su tío en el año dos mil tres, la demandante y su señora madre, continuaron viviendo en la casa, de manera pacífica, teniendo posesión continua y pública; y allí nacieron sus hijos y sobrinos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PREScripción adquisitiva de dominio**

- c) Cumple con todos los requisitos legales para ser declarada propietaria, y aunque pensaba que su abuela y su tío eran los propietarios, luego descubrió que su tío había trabajado para el equipo de fútbol "Juan Aurich" y que el anterior propietario le permitió vivir allí porque la casa estaba abandonada.

**2.2 Contestación de demanda.**

**El demandado José Fernando Pérez Vigil**, a través del escrito de contestación (página 168), absolvió el traslado de la demanda, expresando los siguientes argumentos:

- a) Es propietario del inmueble materia de prescripción adquisitiva, por haberlo adquirido mediante Escritura Pública de fecha veinticinco de mayo de dos mil doce y en mérito al principio de la buena fe pública registral, de su anterior propietaria registral, Ana Herminia Bazán Espejo.
- b) No existe ningún vínculo entre la demandante y el propietario primigenio del bien.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

- c) La demandante acepta que fue invitada a vivir en el inmueble por parte de su tío Eduardo Ferré Reyes, quien tenía la condición de arrendatario.
- d) Exigió a la demandante, la entrega del bien, mediante sendas cartas notariales; sin embargo, no ha obtenido respuesta alguna.
- e) La anterior propietaria (Ana Herminia Bazán Espejo), le señaló que había celebrado un contrato verbal de arrendamiento con la demandante.
- f) La demandante no ha acreditado ser sucesora de su tío Eduardo Ferre Reyes, que es necesario para sumar plazos posesorios.

**Los codemandados Dagner Pérez Chapoñan y Rosalía Vigil de Pérez,** mediante escrito de contestación (página 187), absolvieron los hechos invocados en la demanda; precisando que no son propietarios del bien, sino acreedores hipotecarios.

**La demandada Nancy Patricia Torres Villanueva,** a través del escrito de la página 287, absolvió el traslado, expresando los mismos argumentos del codemandado y esposo **José Fernando Pérez Vigil** (que ya fueron expuestos líneas arriba).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**La demandada Ana Herminia Bazán Espejo** (es decir, la anterior propietaria registral del inmueble), por escrito de la página 397, absolvió el traslado de la demanda, expresando los siguientes argumentos:

- a)** Adquirió la propiedad del inmueble, como consecuencia de haber sido declarada única heredera de su abuelo José Bazán Artundiaga.
- b)** Transfirió la propiedad del bien a sus codemandados José Fernando Pérez Vigil y Nancy Patricia Torres Villanueva.
- c)** La demandante no sólo acepta que fue invitada a vivir en el inmueble por su tío, sino que, además, reconoce que la posesión que ostentaba este último, fue autorizada por el entonces propietario del bien, José Bazán Artundiaga.
- d)** La misma no acreditó ser heredera de su tío Eduardo Ferré Reyes.
- e)** Dicha parte tampoco cumplió con pagar los impuestos prediales de los años dos mil cuatro al dos mil doce.

**2.3 Sentencia de primer grado.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Luego de haberse tramitado el proceso conforme a ley, **el Juez del Segundo Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, a través de la sentencia contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince (pág. 651), **declaró infundada la demanda**; por los siguientes motivos:

- a)** El inmueble materia de prescripción adquisitiva de dominio fue de propiedad de José Bazán Artundiaga; luego fue transferido, vía sucesión intestada, a Ana Herminia Bazán Espejo; y, finalmente fue vendido a los actuales propietarios, José Fernando Pérez Vigil y Nancy Patricia Torres Villanueva.
- b)** En ese contexto, la demanda es improcedente, con relación a Ana Herminia Bazán Espejo, ya que actualmente no es propietaria del inmueble; igualmente, dicha demanda, con respecto a Luis Dagner Pérez Chapoñan y a la Sucesión hereditaria de la fallecida Rosalía de Vigil de Pérez es improcedente, por ser acreedores hipotecarios del referido bien.
- c)** La demandante viene viviendo en el inmueble, desde el año mil novecientos setenta y dos, sin embargo, no se encuentra acreditado que desde entonces haya poseído el mismo, como propietaria, ya que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

a esa fecha tenía 15 años, y la casa le había sido cedida a su familia, por su tío Eduardo Ferré Reyes, quien vivía allí por razones laborales (trabajaba en el Club Juan Aurich).

- d) La demandante no pudo haber poseído el inmueble desde mil novecientos setenta y dos, hasta la fecha en la que falleció el tío de la misma, toda vez que no hubo ningún traspaso formal de derechos.
- e) La demandante, si bien vivió en el inmueble durante más de 40 años, no cumple con los requisitos necesarios, para ser declarada propietaria del inmueble, ya que, desde el principio, no vivió allí ni poseyó el bien como propietaria.

**2.4 Sentencia de segundo grado.**

Posteriormente, la demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Por lo que, la **Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Lambayeque**, mediante sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y seis, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete (página 779), **confirmó la sentencia de primer grado**; en virtud a los siguientes argumentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

- a)** Está acreditada la posesión continua, pública y pacífica de la demandante; sin embargo, no está acreditado que tal posesión haya sido ejercida como propietaria (es decir, como lo haría un propietario), ya que ella misma reconoce que el bien en cuestión, pertenecía a su abuela y a su tío. Por tanto, la posesión materia de análisis, al no cumplir con todos los requisitos, no resulta ser suficiente para declarar la prescripción adquisitiva de dominio.
- b)** En efecto, la demandante no logró acreditar, de manera fehaciente, que viene poseyendo el bien en concepto de propietaria.
- c)** Este proceso no es el adecuado para discutir y dilucidar la validez del título de propiedad de los demandados.

**2.5 Recurso de Casación y Auto de Procedencia.**

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, **declaró procedente el recurso de casación de la parte demandante**, por las siguientes causales (extraídas y transcritas del auto de procedencia, que obra en el cuadernillo de casación):

- i) La infracción normativa del artículo 950º del Código Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Al respecto, la recurrente señala que: “*el Ad quem no ha interpretado adecuadamente la norma en mención, pues con las pruebas ofrecidas en autos, se acredita que su posesión sobre el inmueble sub materia, ha sido en calidad de propietaria*”.

**ii) La infracción del artículo 197º del Código Procesal Civil.**

Sobre el mismo, la recurrente refiere: “*que no se han valorado las testimoniales y demás pruebas, tales como el certificado de posesión emitido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, y la memoria descriptiva, entre otros, que valorados en su conjunto, acreditan que la posesión de la recurrente se ha efectuado como propietaria, máxime si ha vivido en el inmueble sub litis desde el año mil novecientos setenta y dos, al cual le ha venido efectuando mejoras*”.

**iii) La infracción del artículo 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado.**

Al respecto, la recurrente sostiene que: “*como consecuencia de la no valoración en conjunto de los medios probatorios ofrecidos, se ha incurrido en una insuficiente motivación, afectando su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales*”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.-**

De conformidad con la resolución que declaró procedente el referido recurso, corresponde **determinar si la Sala Superior infringió los artículos 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado** (es decir, los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones) y **197° del Código Procesal Civil** (referido a la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios). Y, de no ampararse dichas causales de carácter procesal, determinar si la referida sentencia infringió el artículo 950° del Código Civil.

**IV. FUNDAMENTOS.-**

***El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales***

**4.1.** El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos que sientan jurisprudencia, ha señalado que **el derecho a obtener una decisión adecuadamente motivada** “(...) es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

*datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”<sup>1</sup>.*

- 4.2.** Asimismo, recientemente, el Tribunal antes indicado ha precisado que “***La motivación debida de una resolución judicial (...) supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna***, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide, se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. ***En segundo lugar, la justificación de las premisas externas***, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. ***En tercer lugar, la suficiencia***, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido, en función a los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. ***En cuarto lugar, la congruencia***, como un elemento que permite observar

---

<sup>1</sup> STC Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC, fundamento 07.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PREScripción adquisitiva de dominio**

*si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes (...)"<sup>2</sup> (lo resaltado es nuestro).*

**4.3.** De la jurisprudencia, citada se desprende que para que una resolución judicial se encuentre debidamente motivada se requiere, mínimamente, que:

- a) Exista coherencia y congruencia entre las “premisas” y la “decisión adoptada”.
- b) Las premisas, normativa y fáctica, se encuentren debidamente justificadas.
- c) Las premisas o razones que sustentan la decisión sean suficientes para dar por resuelto el caso planteado.

***Análisis del caso concreto.***

**4.4.** El recurso de casación fue declarado procedente tanto por infracciones de carácter procesal como de carácter material; por ende, atendiendo a los efectos de las infracciones de naturaleza procesal, esta Sala Suprema considera que, en primer término, se debe analizar la

---

<sup>2</sup> STC N.º 02075-2021-PA/TC, fundamento 04.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

presunta infracción de los artículos 139º incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado (es decir, la supuesta afectación de los derechos al debido proceso y/o a la debida motivación) y 197º del Código Procesal Civil, debido a que de ampararse alguna de éstas, carecerá de objeto examinar la causal material.

- 4.5. En ese contexto, con respecto a la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N° 00712-2018-PA/TC, estableció que el derecho al debido proceso engloba una serie de garantías que, en conjunto, tienen por objeto garantizar que el proceso se lleve a cabo y concluya con el necesario respeto de todos los derechos que en aquél puedan encontrarse comprendidos (como son: el derecho al juez natural, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la debida motivación, a la imparcialidad y otros análogos).
- 4.6. De la revisión de los actuados de este proceso, no se observa la existencia de algún vicio procesal que afecte el derecho fundamental al debido proceso de la parte recurrente. El proceso fue llevado a cabo conforme a las normas procesales pertinentes y en estricto respeto al



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

derecho del juez natural, de defensa, a la pluralidad de instancias y al principio de imparcialidad. Tampoco se advierte la existencia de alguna actuación que contravenga los principios de igualdad, contradicción o que se haya privado a las partes, de su derecho a postular hechos, presentar pruebas o exponer sus argumentos o posiciones jurídicas. Por estas razones, esta Sala Suprema considera que no corresponde amparar esta primera infracción procesal; tanto más, si la parte recurrente no precisa la garantía procesal específica, distinta al deber de motivación, que se habría afectado.

- 4.7. Ahora, con respecto al derecho a la debida motivación (que forma parte del derecho al debido proceso), el mismo corresponde ser analizado de forma separada al análisis efectuado sobre el debido proceso, puesto que requiere de un examen específico, sobre la fundamentación expresada en la resolución impugnada, para determinar si se afectó o no dicho derecho.
- 4.8. Sobre el particular, la recurrente alega que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, debido a que la Sala Superior no habría valorado de manera conjunta los medios probatorios. Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia dictada en el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Expediente N° 01939-2011-PA/TC, estableció que “(...) *la motivación insuficiente, está referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada (Cfr. Expedientes N° 03943-2006-PA/TC fij. 4 y N° 00728-2008-PHC/TC fij. 76)”* [fundamento 24]. En el presente caso, la Sala Superior cumplió con expresar la razón por la que decidió confirmar la sentencia de primer grado; así pues, señaló que la demandante no poseyó el bien, desde mil novecientos setenta y dos, con *ánimus domini* (*es decir, en concepto de propietaria*); y que, por ello, no cumple con todos los requisitos para ser declarada propietaria vía prescripción adquisitiva de dominio. Por tanto, no advirtiéndose el defecto de motivación invocado, la infracción denunciada debe ser desestimada.

- 4.9. Por otra parte, con respecto a la presunta falta de valoración conjunta de las pruebas, como un supuesto de falta de motivación suficiente, este cuestionamiento no constituye tal supuesto; antes bien, se trataría de un caso de falta de motivación externa; es decir, falta de justificación de la premisa fáctica, toda vez que la valoración conjunta de las pruebas, al pertenecer al fuero interno del juez, sólo puede ser



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

cuestionada de manera indirecta, es decir, a través de la motivación expresada en la resolución. Por tanto, este cuestionamiento, al no constituir tal supuesto de falta de motivación suficiente, también debe ser desestimado; más aún, si esta Sala Suprema no cuenta con facultades para corregir o integrar el recurso de casación. Además, la parte recurrente, a través de dicho cuestionamiento, no busca poner de manifiesto, la falta de valoración de algún medio probatorio específico o la falta de logicidad en el razonamiento probatorio, sino, más bien, que esta Sala Suprema, reexamine las pruebas y varíe el valor probatorio asignado a las mismas; por ende, constatando que tal propósito no se condice con los fines del recurso de casación (velar por la adecuada aplicación del derecho y la unificación de la jurisprudencia nacional), lo alegado por aquella, no puede ser amparado.

**4.10.** Con relación a la presunta infracción del artículo 197° del Código Procesal Civil (*referida a la supuesta falta de valoración de las testimoniales y demás pruebas, como el certificado de posesión emitido por la Municipalidad Provincial de Chiclayo y la Memoria Descriptiva del bien, que acreditarían la posesión en concepto de propietaria de la demandante*), tenemos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

- a)** Conforme se estableció líneas arriba, la valoración probatoria, al pertenecer al fuero interno del juez, no puede ser cuestionada de manera directa, sino de forma indirecta; es decir, por medio de la motivación expresada en la resolución.
  
- b)** De la revisión de las sentencias de primera y de segunda instancia, se verifica que ambas instancias valoraron los medios probatorios en cuestión. Así pues:
  - El juez de primer grado señaló que las declaraciones testimoniales de Pastor Sampén Correa y Manuela Barrena Carrasco, así como los certificados de posesión, memoria descriptiva y demás documentos, acreditan el tiempo de posesión, la identificación del bien y algunas mejoras hechas sobre el bien; y, que la demandante poseyó como propietaria desde la fecha que falleció su tío (2003) hasta la fecha de interposición de la demanda (2012), esto es, por un periodo menor a diez años. Sin embargo, tales pruebas no acreditan que la parte recurrente haya poseído el inmueble como propietaria desde 1972 hasta la fecha en la que falleció su tío (2003); esto es, por un lapso mayor a 10 años.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

- Por su parte, la Sala Superior, teniendo en cuenta lo antes expuesto y compartiendo dicho criterio, concluyó que ninguna de las pruebas actuadas, acredita la **posesión con ánimus domini, de la referida parte, desde 1972.**
- c) Por consiguiente, atendiendo a que la motivación expresada por la Sala Superior es consecuencia de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, la infracción denunciada debe ser desestimada.
- d) Ahora, incluso en el supuesto (negado) de que las declaraciones testimoniales acreditarían que la demandante realizó mejoras en el inmueble materia de prescripción adquisitiva, no podría concluirse que la misma actuó como propietaria desde 1972 (fecha en la que ingresó al bien) hasta el 2003 (fecha en la que falleció su tío Eduardo Ferré Reyes), dado a que reconoció expresamente en la demanda, que ingresó al inmueble, por invitación de su tío y asumiendo que éste era el verdadero propietario del bien.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**4.11.** Finalmente, con respecto a la presunta infracción del artículo 950° del Código Civil, tenemos:

- a)** El recurso de casación no constituye un medio para obtener un tercer pronunciamiento de fondo ni para que se vuelvan a examinar los hechos establecidos y/o las pruebas del proceso, sino, por el contrario, constituye un medio para controlar, únicamente, la adecuada aplicación del derecho al caso concreto y/ o la uniformidad de la jurisprudencia nacional.
  
- b)** Sobre el particular, el artículo en cuestión señala que: “*La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años*”. De lo expuesto se infiere que para adquirir un bien de forma originaria (es decir, vía usucapión) se requiere que la posesión no sólo sea continua, pacífica y pública, sino, además, sea en concepto de propietario, durante los 10 años que exige la ley.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

- c) En el presente caso, de lo establecido por las instancias de mérito, que no puede ser alterado ni variado en esta sede casatoria, se determina que la demandante no poseyó el bien como propietaria desde 1972 hasta el 2003. Siendo así, y atendiendo a que dicha parte no reúne todos los requisitos exigidos por ley, no se constata la infracción de la citada norma.

**V. DECISIÓN.-**

Esta Sala Suprema, en aplicación de lo señalado por el artículo 397<sup>3</sup> del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 29364, declara **INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por la demandante Clotilde Victoria Paz Navarrete**; en consecuencia, decidieron **NO CASAR la sentencia de vista**, contenida en la resolución número cuarenta y seis, de fecha dos de noviembre de dos mil diecisiete. **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad, y **DEVOLVIERON** el expediente; en los seguidos por la recurrente contra José Fernando

---

<sup>3</sup> El mismo que, si bien fue variado por el artículo 1 de la Ley N.º 31591, todavía resultan aplicable a este caso, en mérito a la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 646 - 2018  
LAMBAYEQUE**

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Pérez Vigil y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Interviniendo como ponente la señora Juez Supremo **Niño Neira Ramos.**

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**TORRES LÓPEZ**

**NIÑO NEIRA RAMOS**

**LLAP UNCHON**

**FLORIÁN VIGO**

NNR/Aqc/lar